COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 06.10.1997
COM(97) 489 final
97/0253 (CNS)
97/0254 (CNS)
97/0255 (CNS)
97/0256 (CNS)
97/0258 (CNS)
97/0259 (CNS)
97/0260 (CNS)
97/0261 (CNS)
97/0262 (CNS)

Propuestas de

REGLAMENTOS (CE) DEL CONSEJO

por las que se modifican los reglamentos de base de determinados organismos comunitarios descentralizados

(presentadas por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A lo largo de los dos últimos años todos los organismos de nueva creación han pasado a ser plenamente operativos[1]. Deberían estar sujetos a los más estrictos controles de publicidad y transparencia. La experiencia reciente ha demostrado que, a este respecto, sería deseable aportar determinadas modificaciones al marco normativo por el que se rigen los organismos. Por otra parte, desde 1990 el Parlamento ha pedido que la Autoridad Presupuestaria reciba mayores competencias de control presupuestario sobre los organismos de la "segunda generación", de acuerdo con el modelo aún vigente para los dos organismos de la "primera generación"[2]. En el debate destacan tres cuestiones: la aprobación de la gestión de dichos organismos, el tratamiento de sus recursos en relación con los recursos propios de la Comunidad y el ejercicio de su control financiero por parte del interventor de la Comisión. Para modificar las disposiciones relativas a estas cuestiones, deben enmendarse los Reglamentos que establecen cada uno de los nuevos organismos. Las propuestas adjuntas contienen las modificaciones que la Comisión considera necesarias de acuerdo con la exposición que sigue.

A) FACULTAD DE APROBAR LA GESTIÓN

Los Reglamentos que establecen los organismos de la primera generación establecen que es el Parlamento, tras consultar al Consejo, el que aprueba la gestión del Consejo de Administración, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 206 del Tratado. Para todos los demás organismos de la segunda generación, los Reglamentos de base establecen que es el Consejo de Administración el que aprueba la gestión del Director del organismo[3].

El hecho de conceder igualmente al Parlamento la facultad de aprobar la gestión de los presupuestos de dichos organismos no suscitaría dificultades jurídicas de envergadura, al menos para los organismos que se financian principalmente a cargo del presupuesto general[4]. De hecho, dichos organismos se rigen por la oferta. También debería reconocerse que la manera en que los Consejos de Administración de dichos organismos suelen estar constituidos no siempre garantiza el grado de conocimientos técnicos suficientes en materias presupuestarias para asegurar que la aprobación de la gestión se haga efectivamente con pleno conocimiento de causa.

---

1 Agencia Europea de Medio Ambiente, Fundación Europea de Formación, Observatorio Europeo de la Droga y las Toxicomanías, Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo, Centro de Traducción de los Órganos de la Unión Europea, Oficina de Armonización del Mercado Interior, Agencia Europea para la Evaluación de Medicamentos, Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales, Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia.

2 Los organismos de la "primera generación" son los establecidas en 1975: el CEDEFOP (Tesalónica) y la Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y de Trabajo (Dublín).

3 En los organismos de la primera generación, el Consejo de Administración ejecuta el presupuesto (aunque esto normalmente se delega en el Director). En todos los nuevos organismos, los Reglamentos de base establecen que el Director es la persona responsable de la ejecución del presupuesto.

4 Agencia Europea de Medio Ambiente, Fundación Europea de Formación, Observatorio Europeo de la Droga y las Toxicomanías y Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo, Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia más el Centro de Traducción.

Sin embargo, los organismos enteramente o en gran parte autofinanciados por sus propios recursos no pueden ser tratados de igual modo. Estos organismos operan en un contexto diferente porque su sistema de recursos propios se regula por un instrumento normativo específico de la Autoridad Legislativa y sus ingresos y gastos se determinan en gran parte por la demanda. En este caso, el Parlamento estaría efectivamente aprobando el uso de cantidades de dinero que no provienen de los créditos votados por el Parlamento, sino de los cánones y tasas pagados por los usuarios de los servicios del organismo. Hay que excluir la posibilidad de la doble aprobación según el origen de los créditos (una por el Parlamento sobre el uso de las subsidios del presupuesto, y otra por el Consejo de Administración en lo referente a sus recursos propios) porque, en virtud del principio de la universalidad de los presupuestos de los organismos, la ejecución del presupuesto es la misma con independencia del origen de los créditos. En todo caso, estos organismos siempre tienen la posibilidad de solicitar créditos a la Autoridad Presupuestaria para hacer frente a sus obligaciones.

Por lo tanto, cabe distinguir entre los organismos que dependen principalmente de los subsidios comunitarios y los que se autofinancian principalmente a través de sus recursos propios. Para los primeros se propone establecer que sea el Parlamento por recomendación de los Consejos de Administración el que apruebe la gestión. Para los organismos que se autofinancian enteramente o en gran parte se propone una fórmula mixta que asocia al Parlamento en el procedimiento de aprobación de la gestión: ésta sería aprobada por el Consejo de Administración previa recomendación del Parlamento.

B) RECURSOS PROPIOS DE LOS ORGANISMOS

Algunos de los nuevos organismos[5] se autofinancian totalmente o en gran parte con sus recursos propios, constituidos por los cánones o tasas pagados por las empresas por los servicios prestados por el organismo. La cuestión que se plantea es cómo tratar dichos cánones o tasas: como recursos propios de los organismos, como recursos propios de la Comunidad que se inscriben en el presupuesto general, o como una forma mixta.

Esta cuestión ya ha sido suscitada por el Parlamento en el debate en torno al Reglamento sobre las tasas pagaderas a la Agencia Europea para la Evaluación de Medicamentos de Londres.

Es importante destacar el hecho de que todos los organismos tienen su propia personalidad jurídica diferenciada de la de la Comunidad. Esto las distingue, por ejemplo, de la Oficina de Publicaciones Oficiales cuyos ingresos y gastos se incluyen en el presupuesto general porque es una oficina interinstitucional sin personalidad jurídica propia.

Por otra parte, el Reglamento del Consejo (CE) nº 2223/96, de 25 de junio de 1996, relativo al sistema europeo de cuentas nacionales y regionales de la Comunidad, clasifica en el sector de las "sociedades no financieras" a los

---

5 Oficina de Armonización del Mercado Interior, Agencia Europea para la Evaluación de Medicamentos, Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales.

productores públicos dotados de un estatuto que les confiere personalidad jurídica que son productores de mercado dedicados principalmente a la producción de bienes y servicios no financieros y que están en gran parte o enteramente financiados por recursos propios. Este sector es distinto del sector "administraciones públicas"[6]. A nivel europeo, los gastos e ingresos de dichos organismos deben por tanto distinguirse claramente de los gastos y recursos propios de la Comunidad, los cuales deben inscribirse en el presupuesto general.

El mismo principio se ha aplicado siempre a los "ingresos menores" (venta de publicaciones, intereses bancarios) del CEDEFOP y la Fundación de Dublín. Estos ingresos se imputan directamente a los presupuestos de cada uno de estos organismos y, cuando superan las previsiones iniciales, dan lugar a la reducción de la subvención pagada por la Comisión, pero nunca se reintegran en el presupuesto general.

Por otra parte, ni siquiera los organismos que prácticamente se autofinancian disponen de autonomía presupuestaria ilimitada. Sus presupuestos deben estar en equilibrio sobre una base anual y, en caso necesario, puede solicitarse a la autoridad presupuestaria una subvención de equilibrio. Así, estos organismos no tienen, ni deben tener, ánimo de lucro. Si sus ingresos son estructuralmente superiores a un nivel de gasto adecuado, debe entonces proponerse urgentemente la reducción del nivel de las tasas que se cobran a sus "clientes". Por consiguiente, una vez hayan asegurado que pueden financiar adecuadamente sus costes de funcionamiento administrativo y que han constituido los fondos suficientes para garantizar que pueden cubrir las responsabilidades corrientes, todo superávit excepcional en los ingresos debe ingresarse en el presupuesto comunitario. Estas contribuciones se inscribirán en el presupuesto general como ingresos varios.

En otras palabras, de este modo puede evitarse que determinados organismos generen grandes reservas generales y se conviertan con el tiempo en incontrolables. La posibilidad de mantener reservas para gastos futuros podría permitirse, pero en la práctica debería limitarse a reservas por responsabilidad derivada de obligaciones jurídicas determinadas a raíz de solicitudes (como inscripciones, exámenes, traducciones, publicaciones, etc.). Para reforzar el control externo se propone que la decisión de constituir dicha reserva sea adoptada por el Consejo de Administración con el consentimiento de la Comisión, que consultará previamente al Parlamento.

C) EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE INTERVENTOR

La mayoría de los Reglamentos que establecen los organismos disponen que el interventor de la Comisión debe actuar como interventor del organismo. No obstante, hay cuatro casos[7] en que el Reglamento de base permite a los respectivos Consejos de Administración designar a su propio interventor.

---

6 Apartados 2.23 y 2.68 del Anexo I del Reglamento (CE) nº 2223/96.

7 Europea de Medio Ambiente, Oficina de Armonización del Mercado Interior, Agencia Europea para la Evaluación de Medicamentos, Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales.

Con el fin de garantizar un control independiente y uniforme de todos los organismos, el interventor de la Comisión debería ser también el interventor del organismo[8].

Para alcanzar este resultado y resolver la cuestión, sería suficiente que el Consejo de Administración designara al interventor de la Comisión como interventor del organismo. Esto ocurrió en el caso de la Agencia de Medio Ambiente. No obstante, algunos de los Consejos de Administración no lo han hecho, a pesar de las propuestas al efecto efectuadas por los representantes de la Comisión en dichos Consejos, y han designado su propio interventor.

Por consiguiente, se propone modificar los Reglamentos de base para requerir que dichos organismos designen al interventor de la Comisión.

* * *

Así pues, los Reglamentos que establecen dichos organismos deberían modificarse del modo siguiente:

a) Por lo que se refiere a la aprobación de la gestión, en el caso de los organismos financiados principalmente por un subsidio de la Comunidad, la aprobación debería concederla el Parlamento, por recomendación del Consejo de Administración. En el caso de los demás organismos que se autofinancian enteramente o en gran parte, la aprobación debería concederla el Consejo de Administración previa recomendación del Parlamento.

b) Por lo que se refiere a los ingresos, el producto de los cánones o tasas debería seguir considerándose como recursos propios de los organismos. No obstante, los superávit, tras constituirse una provisión para futuros gastos derivados de obligaciones jurídicas a raíz de solicitudes, deberían ingresarse en el presupuesto general (como ingresos varios).

c) Por lo que se refiere al control financiero, los Reglamentos de base de los organismos que les permiten designar a sus propios interventores deberían modificarse en el sentido de que el control financiero sea llevado a cabo por el interventor de la Comisión.

---

[8] Comunicación de la Comisión a la autoridad presupuestaria sobre el tratamiento de los principales aspectos presupuestarios en las normas que regulan los organismos descentralizados de la Comunidad (SEC(92)2389 final de 17 de diciembre de 1992).

REGLAMENTO (CE) Nº (.....) DEL CONSEJO, DE (.....), POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO (CE) Nº 40/94 DEL CONSEJO, DE 20 DE DICIEMBRE DE 1993, SOBRE LA MARCA COMUNITARIA

97/0253(CNS)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión [1],

Visto el dictamen del Parlamento Europeo [2],

Considerando que el Consejo adoptó el 20 de diciembre de 1993 el Reglamento (CE) nº 40/94 sobre la marca comunitaria [3];

Considerando que la Oficina de Armonización del Mercado Interior (en lo sucesivo, "la Oficina"), creada por el Reglamento antes citado, no debe considerarse como un organismo con ánimo de lucro;

Considerando que, siendo la Oficina un organismo de Derecho comunitario, procede disponer que los excedentes de sus recursos se ingresen en el presupuesto general de las Comunidades Europeas, tras constituirse, en su caso, una reserva para hacer frente a gastos futuros así como, eventualmente, revisar el precio de las tasas percibidas por la Oficina;

Considerando que procede prever que la autorización para inscribir importes en dicha reserva sea sometida al acuerdo de la Comisión, que informará al Consejo y al Parlamento;

Considerando que procede armonizar las disposiciones financieras relativas a los organismos descentralizados creados por la Comunidad y, en particular, en materia de controles a los que la Oficina está sujeta;

Considerando que el interventor de la Comisión es el más adecuado para asumir la tarea de interventor de la Oficina;

Considerando que es deseable asociar al Parlamento Europeo al procedimiento de aprobación de la gestión;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se añadirá al artículo 134 del Reglamento (CE) nº 40/94 el apartado siguiente:

" 4. Los excedentes de los ingresos reconocidos en relación con los gastos efectuados en el curso de un ejercicio, habida cuenta de la disminución de la subvención comunitaria, serán ingresados en el presupuesto general de las

---

1 (...)
2 (...)
3 DO L 11, de 14 de enero de 1994, p. 1.

Comunidades Europeas, donde se consignarán como ingresos varios. No obstante, el Comité presupuestario podrá autorizar la constitución de una reserva para hacer frente a gastos futuros. La inscripción de los importes en dicha reserva estará sujeta al acuerdo de la Comisión tras haber consultado al Parlamento."

2. El artículo 136 será sustituido por el texto siguiente:

"El control del compromiso y del pago de todos los gastos y el control del reconocimiento y del cobro de todos los ingresos de la Oficina se ejercerán por el interventor financiero de la Comisión."

3. En el artículo 137, el apartado 2 será sustituido por el texto siguiente:

"2. El Comité presupuestario, por recomendación del Parlamento Europeo, aprobará la gestión del Presidente de la Oficina en la ejecución del presupuesto."

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo

El Presidente

REGLAMENTO (CE) Nº (.....) DEL CONSEJO, DE (.....), POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO (CE) Nº 2100/94 DEL CONSEJO, DE 27 DE JULIO DE 1994, RELATIVO A LA PROTECCIÓN COMUNITARIA DE LAS OBTENCIONES VEGETALES

97/0254 (CNS)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión [4],

Visto el dictamen del Parlamento Europeo [5],

Considerando que el Consejo adoptó el 27 de julio de 1994 el Reglamento (CE) nº 2100/94 relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales [6];

Considerando que la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales (en lo sucesivo, "la Oficina"), creada por el Reglamento antes citado, no debe considerarse como un organismo con ánimo de lucro;

Considerando que, siendo la Oficina un organismo de Derecho comunitario, procede disponer que los excedentes de sus recursos se ingresen en el presupuesto general de las Comunidades Europeas, tras constituirse, en su caso, una reserva para hacer frente a gastos futuros así como, eventualmente, revisar el precio de las tasas percibidas por la Oficina;

Considerando que procede prever que la autorización para inscribir importes en dicha reserva sea sometida al acuerdo de la Comisión, que informará al Consejo y al Parlamento;

Considerando que procede armonizar las disposiciones financieras relativas a los organismos descentralizados creados por la Comunidad y, en particular, en materia de controles a los que la Oficina está sujeta;

Considerando que el interventor de la Comisión es el más adecuado para asumir la tarea de interventor de la Oficina;

Considerando que es deseable asociar al Parlamento Europeo al procedimiento de aprobación de la gestión;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se añadirá al artículo 108 del Reglamento (CE) nº 2100/94 el apartado siguiente:

" 5. Los excedentes de los ingresos reconocidos en relación con los gastos efectuados en el curso de un ejercicio, habida cuenta de la disminución de la

---

4 (...)

5 (...)

6 DO L 227, de 1 de septiembre de 1994, p. 1.

subvención comunitaria, serán ingresados en el presupuesto general de las Comunidades Europeas, donde se consignarán como ingresos varios. No obstante, el Comité presupuestario podrá autorizar la constitución de una reserva para hacer frente a gastos futuros. La inscripción de los importes en dicha reserva estará sujeta al acuerdo de la Comisión tras haber consultado al Parlamento."

2. En el artículo 111:

a) el apartado 1 será sustituido por el texto siguiente:

" El control del compromiso y del pago de todos los gastos y el control del reconocimiento y del cobro de todos los ingresos de la Oficina se ejercerán por el interventor financiero de la Comisión."

b) el apartado 3 será sustituido por el texto siguiente:

"3. El Consejo de Administración, por recomendación del Parlamento Europeo, aprobará la gestión del Presidente de la Oficina en lo relativo a la ejecución del presupuesto."

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo

El Presidente

REGLAMENTO (CE) Nº (.....) DEL CONSEJO, DE (.....), POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO (CE) Nº 2309/93 DEL CONSEJO, DE 22 DE JULIO DE 1993, POR EL QUE SE ESTABLECEN PROCEDIMIENTOS COMUNITARIOS PARA LA AUTORIZACIÓN Y SUPERVISIÓN DE MEDICAMENTOS DE USO HUMANO Y VETERINARIO Y POR EL QUE SE CREA LA AGENCIA EUROPEA PARA LA EVALUACIÓN DE MEDICAMENTOS

97/0255 (CNS)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión [7],

Visto el dictamen del Parlamento Europeo [8],

Considerando que el Consejo adoptó el 22 de julio de 1993 el Reglamento (CE) nº 2309/93, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la autorización y supervisión de medicamentos de uso humano y veterinario y por el que se crea la Agencia Europea para la Evaluación de Medicamentos [9] (en lo sucesivo, "la Agencia");

Considerando que la Agencia no debe considerarse como un organismo con ánimo de lucro;

Considerando que, siendo la Agencia un organismo de Derecho comunitario, procede disponer que los excedentes de sus recursos se ingresen en el presupuesto general de las Comunidades Europeas, tras constituirse, en su caso, una reserva para hacer frente a gastos futuros así como, eventualmente, revisar el precio de las tasas percibidas por la Agencia;

Considerando que procede prever que la autorización para inscribir importes en dicha reserva sea sometida al acuerdo de la Comisión, que informará al Consejo y al Parlamento;

Considerando que procede armonizar las disposiciones financieras relativas a los organismos descentralizados creados por la Comunidad y, en particular, en materia de controles a los que la Agencia está sujeta;

Considerando que el interventor de la Comisión es el más adecuado para asumir la tarea de interventor de la Agencia;

Considerando que es deseable asociar al Parlamento Europeo al procedimiento de aprobación de la gestión;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 57 del Reglamento (CE) nº 2309/93:

---

7 (...)

8 (...)

9 DO L 214, de 24 de agosto de 1993, p. 1.

a) Se insertará, tras el apartado 6, el apartado 6 bis siguiente:

" 6 bis. Los excedentes de los ingresos reconocidos en relación con los gastos efectuados en el curso de un ejercicio, habida cuenta de la disminución de la subvención comunitaria, serán ingresados en el presupuesto general de las Comunidades Europeas, donde se consignarán como ingresos varios. No obstante, el Comité presupuestario podrá autorizar la constitución de una reserva para hacer frente a gastos futuros. La inscripción de los importes en dicha reserva estará sujeta al acuerdo de la Comisión tras haber consultado al Parlamento."

b) El apartado 8 será sustituido por el texto siguiente:

" 8. El control del compromiso y del pago de todos los gastos y el control del reconocimiento y del cobro de todos los ingresos de la Agencia se ejercerán por el interventor financiero de la Comisión."

c) El párrafo segundo del apartado 9 será sustituido por el texto siguiente:

"El Tribunal de Cuentas examinará el balance con arreglo al artículo 188 C del Tratado."

d) El apartado 10 será sustituido por el texto siguiente:

"10. El Comité presupuestario, por recomendación del Parlamento Europeo, aprobará la gestión del Director con respecto a la ejecución del presupuesto."

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo

El Presidente

97/0256 (CNS)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 130 S,

Vista la propuesta de la Comisión [10],

Visto el dictamen del Parlamento Europeo [11],

Visto el dictamen del Comité Económico y Social [12],

Considerando que el Consejo adoptó el 7 de mayo de 1990 el Reglamento (CE) nº1210/90 por el que se crea la Agencia Europea de Medio Ambiente (en lo sucesivo, "la Agencia") y la red europea de información y de observación sobre el medio ambiente [13];

Considerando que procede armonizar las disposiciones financieras relativas a los organismos descentralizados creados por la Comunidad y, en particular, en materia de controles a los que la Agencia está sujeta;

Considerando que el interventor de la Comisión es el más adecuado para asumir la tarea de interventor de la Agencia;

Considerando que es deseable que la competencia para aprobar la gestión corresponda al Parlamento Europeo por recomendación del Consejo de Administración;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1210/90:

a) El apartado 2 será sustituido por el texto siguiente:

"2. El control del compromiso y del pago de todos los gastos y el control del reconocimiento y del cobro de todos los ingresos de la Agencia se ejercerán por el interventor financiero de la Comisión."

b) El apartado 4 será sustituido por el texto siguiente:

"4. El Parlamento Europeo, por recomendación del Consejo de Administración, aprobará la gestión del Director ejecutivo con respecto a la ejecución del presupuesto."

---

10 (...)
11 (...)
12 (...)
13 DO L 120, de 11 de mayo de 1990, p. 1.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo

El Presidente

97/0258(CNS)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión [14],

Visto el dictamen del Parlamento Europeo [15],

Considerando que el Consejo adoptó el 18 de julio de 1994 el Reglamento (CE) nº 2062/94 por el que se crea la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo [16], en lo sucesivo, "la Agencia";

Considerando que procede armonizar las disposiciones financieras relativas a los organismos descentralizados creados por la Comunidad;

Considerando que es deseable que la competencia para aprobar la gestión corresponda al Parlamento Europeo por recomendación del Consejo de Administración;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 14 del Reglamento (CE) nº 2062/94, el apartado 4 será sustituido por el texto siguiente:

"4. El Parlamento Europeo, por recomendación del Consejo de Administración, aprobará la gestión del Director respecto a la ejecución del presupuesto."

14 (...)
15 (...)
16 DO L 216, de 20 de agosto de 1994, p. 1.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo

El Presidente

REGLAMENTO (CE) Nº (.....) DEL CONSEJO, DE (.....), POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO (CE) Nº 302/93 DEL CONSEJO, DE 8 DE FEBRERO DE 1993, POR EL QUE SE CREA UN OBSERVATORIO EUROPEO DE LA DROGA Y LAS TOXICOMANÍAS

97/0259 (CNS)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión [17],

Visto el dictamen del Parlamento Europeo [18],

Considerando que el Consejo adoptó el 8 de febrero de 1993 el Reglamento (CE) nº 302/93, por el que se crea un Observatorio Europeo de la Droga y las Toxicomanías [19], en lo sucesivo, "el Observatorio";

Considerando que procede armonizar las disposiciones financieras relativas a los organismos descentralizados creados por la Comunidad;

Considerando que es deseable que la competencia para aprobar la gestión corresponda al Parlamento Europeo por recomendación del Consejo de Administración;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 11 del Reglamento (CE) nº 302/93, el apartado 11 será sustituido por el texto siguiente:

"11. El Parlamento Europeo, por recomendación del Consejo de Administración, aprobará la gestión del Director respecto a la ejecución del presupuesto."

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo
El Presidente

---

17 (...)

18 (...)

19 DO L 36, de 12 de febrero de 1996, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 3294/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994 (DO L 341, de 30 de diciembre de 1994, p.7).

REGLAMENTO (CE) Nº (.....) DEL CONSEJO, DE (.....), POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO (CE) Nº 1360/90 DEL CONSEJO, DE 7 DE MAYO DE 1990, POR EL QUE SE CREA LA FUNDACIÓN EUROPEA DE FORMACIÓN

97\0260 (CNS)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión [20],

Visto el dictamen del Parlamento Europeo [21],

Considerando que el Consejo adoptó el 7 de mayo de 1990 el Reglamento (CE) nº 1360/90, por el que se crea la Fundación Europea de Formación [22], en lo sucesivo, "la Fundación";

Considerando que procede armonizar las disposiciones financieras relativas a los organismos descentralizados creados por la Comunidad;

Considerando que es deseable que la competencia para conceder la aprobación de la gestión corresponda al Parlamento Europeo previa recomendación del Consejo de Administración;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 11 del Reglamento (CE) nº 1360/90, el apartado 4 será sustituido por el texto siguiente:

"4. El Parlamento Europeo, por recomendación del Consejo de Administración, aprobará la gestión del Director con respecto a la ejecución del presupuesto."

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo
El Presidente

---

20 (...)

21 (...)

22 DO L 131, de 23 de mayo de 1990, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2063/94 (DO L 216, de 20 de agosto de 1994, p.9).

REGLAMENTO (CE) Nº (.....) DEL CONSEJO, DE (.....), POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO (CE) Nº 2965/94 DEL CONSEJO, DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1994, POR EL QUE SE CREA UN CENTRO DE TRADUCCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE LA UNIÓN EUROPEA

97/0261 (CNS)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión [23],

Visto el dictamen del Parlamento Europeo [24],

Considerando que el Consejo adoptó el 28 de noviembre de 1994 el Reglamento (CE) nº 2965/94, por el que se crea un Centro de Traducción de los Órganos de la Unión Europea [25], en lo sucesivo, "el Centro";

Considerando que procede armonizar las disposiciones financieras relativas a los organismos descentralizados creados por la Comunidad;

Considerando que es deseable que la competencia para aprobar la gestión corresponda al Parlamento Europeo por recomendación del Consejo de Administración;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 14 del Reglamento (CE) nº 2965/94, el apartado 4 será sustituido por el texto siguiente:

"4. El Parlamento Europeo, por recomendación del Consejo de Administración, aprobará la gestión del Director respecto a la ejecución del presupuesto."

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo
El Presidente

---

23 (...)

24 (...)

25 DO L 314, de 7 de diciembre de 1994, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2610/95 de 30 de octubre de 1995 (DO L 268 de 10.11.1995, p. 1).

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 213 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión [26],

Visto el dictamen del Parlamento Europeo [27],

Considerando que el Consejo adoptó el 2 de junio de 1997 el Reglamento (CE) nº 1035/97, por el que se crea un Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia [28], en lo sucesivo, "el Observatorio";

Considerando que procede armonizar las disposiciones financieras relativas a los organismos descentralizados creados por la Comunidad;

Considerando que es deseable que la competencia para aprobar la gestión corresponda al Parlamento Europeo por recomendación del Consejo de Administración;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1035/97, el apartado 11 será sustituido por el texto siguiente:

" 11. El Parlamento Europeo, por recomendación del Consejo de Administración, aprobará la gestión del Director respecto a la ejecución del presupuesto."

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo
El Presidente

---

26 (...)
27 (...)
28 DO L 151, de 10 de junio de 1997, p. 1.

ISSN 0257-9545

COM(97) 489 final

DOCUMENTOS

ES 01 13

N° de catálogo : CB-CO-97-515-ES-C

ISBN 92-78-25656-0

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo

15